

25338 ORDEN de 28 de noviembre de 1975 sobre importación temporal de contenedores.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de facilitar el tráfico internacional de mercancías en contenedores, elementos auxiliares del transporte cuya utilización era creciente, la Orden de este Ministerio de 8 de abril de 1968, estableció un régimen especial para su importación temporal, que se apoyaba en el Convenio Internacional de Contenedores de mayo de 1956, suscrito por España, régimen más ágil y flexible que el general regulado en las Ordenanzas de Aduanas.

En los últimos años el comercio exterior ha alcanzado cifras muy considerables con el consiguiente desarrollo de los más diversos sistemas de transporte, siendo destacable el espectacular empleo de contenedores, que por sus especiales características de manejabilidad, facilidad de carga y transbordo y otras análogas son utilizados actualmente en forma masiva.

Esta afluencia masiva de contenedores exige una agilización aún mayor del tráfico realizado con su utilización, similar a la adoptada por otros países. Teniendo en cuenta esta necesidad y la experiencia adquirida con la aplicación durante estos últimos años del régimen establecido por la Orden ministerial citada, se estima aconsejable una mayor simplificación de dicho régimen, eliminando la prestación de garantías bancarias y la formulación de cualquier clase de documentación aduanera especial para los pertenecientes a las Empresas que reúnan unos mínimos requisitos de seguridad fiscal. Estas facilidades quedan contrapesadas con el señalamiento de sanciones para los infractores de los mínimos requisitos exigibles.

Al mismo tiempo es necesario también modificar el apartado C) del artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas que regula el tráfico temporal, y cuya regulación, que ha quedado desfasada con el paso del tiempo, es también incompleta.

Por todo ello, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 3.º del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, ha acordado disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el apartado C) del artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas, que quedará redactado de la siguiente forma:

C) Se autoriza la importación temporal de contenedores vacíos o con mercancías de importación permitida por los Reglamentos, para ser devueltos al extranjero vacíos o con mercancías destinadas a la exportación.

A estos efectos se entiende por contenedor un instrumento de transporte (cajón portátil, tanque móvil u otro elemento análogo) que reúna las condiciones previstas por los Convenios Internacionales suscritos por España. Por el contrario, no se comprenden bajo este término los vehículos, los accesorios o piezas de los mismos, ni tampoco los embalajes.

Los contenedores no tendrán en ningún caso la consideración de un bulto en el sentido de las Ordenanzas de Aduanas.

La importación temporal de contenedores podrá efectuarse por el régimen general y por el de libre circulación.

En el régimen general se documentarán con pase y constitución de garantía.

Los plazos de reexportación serán fijados por la Dirección General de Aduanas, que señalará asimismo los accesorios de contenedores, sus equipos y piezas de recambio que podrán acogerse a la importación temporal.

El régimen de libre circulación de contenedores se ajustará a estas reglas:

a) No será necesaria la expedición de pases ni de cualquier otro documento aduanero especial.

b) A efectos del control de los desplazamientos de los contenedores se utilizarán los documentos en que tales desplazamientos sean registrados por los propietarios, operadores o representantes de unos y otros.

c) No será precisa la prestación de garantía de carácter individual o global.

d) El plazo de reexportación será señalado con carácter general por la Dirección General de Aduanas, así como las prórrogas a conceder por las Aduanas.

La libre circulación será aplicable a los siguientes contenedores:

1. Los que sean propiedad de los ferrocarriles integrados en la U. I. C. (Unión Internacional de Ferrocarriles) cuando el transporte se efectúe por vía férrea.

2. Los que pertenezcan a Organismos Postales Gubernamentales.

3. Los pertenecientes a personas físicas o jurídicas cuyos propietarios u operadores cumplan la condición de estar representados oficialmente en España, y la de asumir las obligaciones y responsabilidades que fije la Dirección General de Aduanas sobre información de operaciones y garantía de pago de impuestos y sanciones.

Se entenderá por operador de contenedor, a los efectos aduaneros, a toda persona que tenga derecho de disposición sobre el mismo, sea o no su propietario.

La obligación de reexportación dentro de plazo no será exigible.

a) Tratándose de contenedores, sus equipos y accesorios gravemente averiados, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

— Que se sometan al pago de los derechos e impuestos de importación que les sean aplicables en la fecha en que se solicite la importación y con arreglo al estado en que se encuentren.

— Que sean abandonados, libres de todo gasto, en favor de la Hacienda.

— Que sean destruidos, bajo control oficial, a expensas de los interesados, estando sujetos los materiales y piezas recuperados a los derechos e impuestos de importación que les sean aplicables en la fecha en que se solicite la destrucción y con arreglo al estado en que queden.

— Que estén sometidos a embargo y mientras dure éste.

b) Tratándose de piezas sustituidas por otras importadas temporalmente, cuando concorra cualquiera de las tres primeras circunstancias del caso anterior.

c) Cuando se despachen de entrada en un depósito franco.

d) Cuando la Dirección General de Aduanas, por acuerdo general o particular, lo autorice.

Segundo.—Al artículo 354 de las Ordenanzas de Aduanas se añadirá el caso siguiente:

D Infracciones en la circulación de contenedores:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de Contrabando serán consideradas como operaciones de circulación prohibida la de contenedores, sus accesorios y equipos importados temporalmente, cuando transporten mercancías entre puntos del interior del territorio nacional, incluida la navegación de cabotaje.

2. Aparte de las sanciones que corresponda aplicar en base al párrafo 1 precedente, el incumplimiento de las demás obligaciones impuestas por la reglamentación de contenedores, constituirán infracciones tributarias simples sancionables en la forma que se indica:

a) El incumplimiento de obligaciones o requisitos de tipo formal serán sancionados con multa de 100 a 15.000 pesetas.

b) Por no suministrar la información a que se refiere el apartado c) del artículo 138 de estas Ordenanzas sobre operaciones del contenedor, por suministrarla incompleta o por la resistencia a la exhibición de los registros o documentos en que constan las informaciones requeridas, las infracciones cometidas se sancionarán con multa de 5.000 a 15.000 pesetas.

c) La no reexportación dentro de plazo se sancionará igualmente con multa de 5.000 a 15.000 pesetas, que cuando afecte a contenedores, se impondrá por cada unidad no reexportada, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse de acuerdo con la legislación vigente.

d) La reiteración en la comisión de las infracciones previstas en los precedentes casos b) y c), o en la Ley de Contrabando, podrá ser sancionada por la Dirección General de Aduanas, con independencia de las multas que procedan, con la suspensión temporal o la anulación de la aplicación del procedimiento de libre circulación para los contenedores afectados al mismo.

Tercero.—Las autorizaciones actualmente concedidas para el disfrute del régimen especial de importación temporal con garantía global previsto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1968, caducarán a la entrada en vigor de la presente Orden, pudiendo no obstante efectuarse la reexportación de los contenedores acogidos a dicho régimen en la forma y plazo previstos en la citada disposición.

Cuarto.—La Dirección General de Aduanas queda facultada para dictar las normas complementarias que sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Quinto.—Quedan derogadas la Orden ministerial de 28 de junio de 1966, la de 8 de abril de 1968 —en lo que afecta a la importación temporal de contenedores— y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

25339 *DECRETO 3230/1975, de 5 de diciembre, por el que se convocan elecciones para proveer los cargos de Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y de Alcaldes, de acuerdo con el nuevo Estatuto de Régimen Local.*

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, por la que se aprueban las Bases del Estatuto de Régimen Local, prevé en su disposición transitoria primera que dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación serán elegidos, conforme a los preceptos de la misma, los Presidentes de Diputación y de Cabildo Insular y los Alcaldes que especifica. Ello hace necesario llevar a cabo la oportuna convocatoria para la renovación de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones para proveer los cargos siguientes:

- La totalidad de los Presidentes de Diputación Provincial, excluida la de Navarra.
- La totalidad de los Presidentes de los Cabildos Insulares de Canarias.
- La totalidad de los Alcaldes de capitales de provincia y de ciudades de más de cien mil habitantes, exceptuándose Madrid y Barcelona por su régimen especial.
- La mitad de los Alcaldes de los restantes municipios no capitales, determinada por provincias.

Dos. La determinación de la mitad de los Alcaldes a elegir a que se refiere el apartado d) del número anterior, se efectuará en atención a la mayor antigüedad en el cargo. La antigüedad, a los efectos de renovación, se fijará por las fechas de la toma de posesión, y el orden, en caso de coincidencia de tales fechas, será el que resulte de la mayor edad del titular, de tal manera que si coincidieren al final de la lista, se incluirá en la mitad renovable el Alcalde de mayor edad. En todo caso, si el número de Alcaldías renovables en la provincia no fuese par, el cargo impar tendrá carácter de renovable.

Tres. Los Gobernadores civiles insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, en el plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación de este Decreto, la relación nominal de Alcaldías a proveer por resultar comprendidas en el apartado d) del número anterior, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo segundo.—Uno. Serán proclamados candidatos a los cargos de Presidentes o de Alcaldes a que se refiere la presente convocatoria, quienes, reuniendo las condiciones exigidas, sean vecinos del Municipio, de la isla o de la provincia, según los casos, y lo soliciten de la Junta del Censo Electoral correspondiente, en el tiempo que medie desde la publicación de la presente convocatoria hasta cinco días antes del señalado para la elección. La petición se hará por escrito a la Junta Municipal en el caso de los Alcaldes y a la Provincial en el de los Presidentes de Diputación y de Cabildo Insular.

Dos. Los candidatos habrán de reunir alguna de las condiciones siguientes:

a) Ser o haber sido Presidente, Diputado provincial o Consejero insular, o bien Alcalde o Concejales, según los casos, de la respectiva Corporación.

b) Ser propuesto por vecinos incluidos en el Censo electoral del respectivo Municipio, isla o provincia, según se trate de Alcaldes, Presidentes de Cabildo o de Diputación, respectivamente, en número no inferior a mil o al uno por ciento del total de electores en el caso de Alcaldes, o al cero coma cinco por ciento en el de los Presidentes de Cabildo o de Diputación.

c) Ser propuesto por cuatro Consejeros del respectivo Consejo local o provincial del Movimiento, según que la elección se refiera a Alcaldes o Presidentes de Diputación o de Cabildo.

d) Ser propuesto por una Asociación política conforme a lo dispuesto en el Decreto mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto.

Tres. Las Juntas del Censo a que se refiere el número uno de este artículo celebrarán sesión pública cinco días antes del señalado para la elección, a fin de proclamar a los candidatos que reúnan las condiciones exigidas. Estos o sus proponentes podrán subsanar en el acto los defectos formales de que adolezca la documentación presentada y que impidan la proclamación.

Cuatro. La proclamación de un solo candidato al cargo de Presidente de Diputación o de Cabildo o al de Alcalde, equivaldrá a su elección y no será necesaria la celebración de ésta.

Artículo tercero.—Uno. Estarán incapacitados para ser Presidentes de Diputación o Cabildo o Alcaldes y, en consecuencia, no podrán ser proclamados candidatos:

a) Quienes por sentencia firme hubiesen sido sancionados a privación o restricción de libertad, inhabilitación o suspensión para cargos públicos, derecho de sufragio o ejercicio de profesión u oficio e interdicción civil, mientras no hayan sido rehabilitados.

b) Los separados del cargo de Diputado provincial, Consejero de Cabildo o Concejales por actos graves contrarios al orden público, falta de probidad o negligencia notoria en el cumplimiento de sus deberes, durante el mandato anterior a la presente elección.

c) Los sujetos a tutela y quienes hayan perdido la patria potestad por decisión de la autoridad competente.

Dos. Asimismo, serán incompatibles para ejercer el cargo de Presidente o Alcalde en la Corporación respectiva:

a) Los deudores a fondos públicos, provinciales o municipales, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

b) Los que estuvieren directamente interesados en contratos de obras, servicios y suministros con cargo a fondos de la Diputación Provincial o del Cabildo Insular, del Ayuntamiento o de Entidades y establecimientos dependientes de los mismos.

c) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en contiendas judiciales o administrativas contra la Diputación Provincial, Cabildo insular o Ayuntamiento.

d) Los funcionarios o empleados en activo de la respectiva Corporación provincial o municipal y de las Entidades y establecimientos dependientes de la misma.

e) Quienes por designación del Gobierno desempeñen cargos con nombramiento por Decreto en la Administración del Estado o sus Organismos autónomos.

Artículo cuarto.—Verificada la proclamación de los candidatos, las Asociaciones políticas podrán intervenir en el proceso electoral apoyando a aquéllos, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria del Decreto mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto.

Artículo quinto.—Uno. El Presidente de la Diputación o del Cabildo y el Alcalde serán elegidos por los Diputados, Consejeros o Concejales, según los casos, que formen parte de la respectiva Corporación. A este efecto, los Presidentes y Alcaldes sólo tendrán la condición de electores cuando reunieren, simultáneamente, el carácter de Diputados, Consejeros o Concejales en la misma Corporación.

Dos. El día señalado para la elección, a las diez horas, las Corporaciones locales a quienes afecte esta convocatoria celebrarán sesión extraordinaria, reglamentariamente convocada a dicho fin, con dos días de antelación al menos, y que será presidida por la Junta Provincial del Censo cuando se trate de Diputaciones o Cabildos y por la Junta Municipal del Censo cuando se trate de Ayuntamientos.